

jançant aquest edicte es notifica a les empreses que es relacionen a continuació, que s'obre tràmit d'audiència en els expedients sancionadors que també s'indiquen, perquè en un termini de deu dies puguin presentar les al·legacions i documents que considerin pertinents davant la Direcció General de Salut Laboral.

| exp. | núm.acta | empresa |
|--------|-------------|----------------------------------|
| 540/08 | 2008/116874 | Ibentar Proyectos y Sistemas, SL |
| 540/08 | 2008/116874 | Ambico Proyectos Actuales, SL |

Palma, 16 de desembre de 2008

La directora general de Salut Laboral
Paula Liñán Ruiz

— o —

Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears

1.- Disposiciones generales

PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

Num. 25085

Ley 9/2008, de 19 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2009

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 48.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente:

LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

El Tribunal Constitucional ha establecido de forma reiterada que las leyes de presupuestos tienen una función específica y constitucionalmente definida, que es la aprobación de los presupuestos generales, incluyendo la totalidad de los gastos e ingresos del sector público, así como la consignación del importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos. De lo anterior se deduce, directamente, que la Ley de presupuestos no puede contener materias ajenas a la disciplina presupuestaria, toda vez que ello supondría una restricción ilegítima de las competencias del poder legislativo. No obstante, como señala el Tribunal Constitucional, ha de tenerse en cuenta que el carácter temporal de los estados de los gastos y los ingresos de la Ley de presupuestos no impide la inclusión de otras normas de carácter indefinido, siempre y cuando guarden relación directa con los ingresos y gastos, respondan a criterios de política económica del Gobierno o sirvan a una mayor inteligencia o a una mejor ejecución del presupuesto. Este contenido eventual de la Ley de presupuestos se justifica en el carácter funcional de dicha ley, como vehículo director de la política económica del sector público, lo que permite la introducción de disposiciones normativas permanentes cuya finalidad es ordenar la acción y los objetivos de la política económica y financiera del Gobierno o, dicho de otro modo, que inciden en la política de ingresos o gastos del sector público o la condicionan.

De acuerdo con lo anterior, se elabora la Ley de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2009, que, junto con el Decreto legislativo 1/2005, de 24 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears y la correspondiente normativa de desarrollo, constituye el marco normativo al cual debe ajustarse la actividad económico-financiera de la comunidad autónoma.

II

Los presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2009 se orientan a dar cumplimiento a los principios de prudencia financiera, transparencia y eficiencia en la gestión y asignación de recursos, en un contexto de ralentización económica. A estos efectos, las políticas de gastos tienen que ser objeto de una revisión y un análisis rigurosos que permitan fijar con precisión la definición de sus objetivos así como las actividades dirigidas a conseguirlos.

Las actuaciones destinadas a mejorar la prestación de servicios públicos esenciales, como son la asistencia sanitaria, la educación y la protección social, así como las medidas para desarrollar de forma decidida el transporte público, la protección del medio ambiente y la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico continúan siendo los ejes estratégicos básicos de los presupuestos para el año 2009. A esto debe añadirse el desarrollo efectivo del Estatuto de

Autonomía y, en particular, del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común, lo que ha de permitir avanzar en el autogobierno, con más autonomía y suficiencia financiera, en beneficio de los intereses generales de los ciudadanos de las Illes Balears.

Como principal novedad de la presente ley desde el punto de vista del ámbito subjetivo, cabe decir que se incluyen, por primera vez, los estados de los gastos y los ingresos de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, al efecto de que esta nueva entidad pueda iniciar sus actividades de una forma efectiva el día 1 de enero de 2009, todo ello en los términos previstos en el artículo 33 y demás preceptos concordantes del texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears y de la Ley 3/2008, de 14 de abril, de creación y regulación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

III

La presente ley de presupuestos se estructura en seis títulos. El título I, «De la aprobación de los presupuestos y de sus modificaciones», recoge la parte esencial de los presupuestos y consta de tres capítulos. El capítulo I contiene la totalidad de los estados de los ingresos y los gastos del sector público autonómico. Los capítulos II y III regulan, respectivamente, la vinculación de créditos y las modificaciones de créditos que han de operar durante el ejercicio 2009.

El título II, bajo la rúbrica «De la gestión del presupuesto de gastos», regula los órganos competentes para la autorización y disposición de gastos y para el reconocimiento de la obligación.

En el título III, «De los gastos de personal», se recogen las normas reguladoras del régimen retributivo del personal al servicio de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, así como de los miembros del Gobierno, de los altos cargos y de los miembros del Sindicatura de Cuentas. Este título se completa con las normas relativas a las indemnizaciones por razón del servicio y a la regulación de la oferta de empleo público. En este punto cabe destacar la congelación de las retribuciones correspondientes a los miembros del Gobierno y al resto de altos cargos a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, por la que se regula el régimen de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la comunidad autónoma de las Illes Balears, lo que se hace extensivo a los miembros de la Sindicatura de Cuentas y al personal eventual de la Administración de la comunidad autónoma.

El título IV, referente a la gestión del presupuesto de ingresos, consta de dos capítulos, relativos, respectivamente, a las operaciones financieras y a la actualización de los tributos propios y las prestaciones patrimoniales de carácter público de la comunidad autónoma de las Illes Balears. Por lo que se refiere al capítulo relativo a las operaciones financieras, se autoriza al Gobierno de las Illes Balears para que pueda incrementar la deuda y se regulan los importes máximos de los avales que puede prestar la comunidad autónoma, así como sus características básicas.

Los títulos V y VI regulan el cierre de los presupuestos y la información a remitir al Parlamento de las Illes Balears, de acuerdo con lo establecido, respectivamente, en los artículos 63.1 y 100 del texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto legislativo 1/2005, de 24 de junio.

El contenido de la Ley de presupuestos se completa con ocho disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales. Tales disposiciones recogen preceptos de diversa índole, que no tienen cabida a lo largo del articulado de la ley, pero que constituyen en todo caso un complemento indispensable para la ejecución de la política económica y financiera inherente a la aprobación de los estados de los gastos y los ingresos que nutren estos presupuestos generales, de conformidad con la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional en esta materia.

TÍTULO I

DE LA APROBACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS Y DE SUS MODIFICACIONES

Capítulo I

Créditos iniciales y financiación

Artículo 1

Créditos iniciales

1. Se aprueban los presupuestos para el ejercicio 2009 de la comunidad autónoma de las Illes Balears y de sus entidades dependientes:

a) Para la ejecución de los presupuestos de la comunidad autónoma de las Illes Balears y de sus entidades autónomas para el ejercicio 2009, se aprueban créditos para gastos de los capítulos económicos I a VII por importe de 3.478.983.703,00 euros, y del capítulo económico VIII por importe de 6,00 euros.

La estimación de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio, detallados en el estado de ingresos, asciende a 2.816.788.659,00 euros, por lo que se refiere a los capítulos I a VII, y a 195.050,00 euros, por lo que se refiere al capítulo VIII.

autónoma de las Illes Balears y de fijación del alcance y de las condiciones de dicha cesión.

Disposición adicional quinta
Control del gasto del sector público autonómico

1. El consejero de Economía, Hacienda e Innovación puede dictar instrucciones en materia de gestión y ejecución presupuestaria, de obligado cumplimiento para todas las consejerías y para todos los órganos de gobierno y de administración de los entes que integran los presupuestos generales de la comunidad autónoma, así como para los consorcios sometidos al ordenamiento autonómico, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las normas aplicables en cada caso con relación a la actividad económico-financiera y, en particular, de las normas sobre límites máximos de gasto corriente y de gasto de personal que se desprenden de lo dispuesto en el artículo 64.2 del texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto legislativo 1/2005, de 24 de junio, y en los artículos 11 y 15 de la presente ley.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las normas vigentes en materia de control financiero, de control permanente de la gestión ordinaria y de control de la tesorería y del endeudamiento a que se refiere el artículo 87.5 del texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears y el artículo 16 de la presente ley, así como de las competencias del Consejo de Gobierno y del consejero o la consejera competente en materia de función pública establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears, en relación con el personal sujeto al ámbito de aplicación de la citada ley.

Disposición adicional sexta
Reparto de premios en el juego del bingo

1. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el reparto de premios en el juego del bingo será el siguiente:

- a) Premio de bingo: el 49% del valor facial de los cartones vendidos.
- b) Premio de línea: el 7% del valor facial de los cartones vendidos.
- c) Premio de prima de bingo: el 3% del valor facial de los cartones vendidos.

2. Se faculta al consejero o la consejera competente en materia de juego para modificar, mediante orden, el importe y la distribución de los premios establecidos en el apartado anterior de la presente disposición.

Disposición adicional séptima
Subrogación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears

1. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 3/2008, de 14 de abril, de creación y regulación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, esta entidad se subrogará en las operaciones de tesorería no vencidas a la fecha de inicio de sus actividades que haya suscrito el Gobierno de las Illes Balears con la finalidad de anticipar la presumible recaudación de los derechos de los entes locales de las Illes Balears que hayan delegado o encomendado la gestión recaudatoria de sus ingresos.

2. Asimismo, la Agencia Tributaria de las Illes Balears se subrogará en la posición jurídica del Gobierno de las Illes Balears en las cuentas corrientes de recaudación y en el resto de contratos bancarios suscritos por el Gobierno para la recaudación de los ingresos a que se refiere el apartado anterior.

Disposición adicional octava
Nuevo sistema de financiación definitivo de los consejos insulares

1. De acuerdo con los principios establecidos en el artículo 138 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, y teniendo en cuenta la creación del Consejo Insular de Formentera, durante el año 2009 se establecerá una nueva regulación del sistema de financiación de los consejos insulares previsto en la Ley 2/2002, de 3 de abril, del sistema de financiación definitivo de los consejos insulares.

2. El Consejo Financiero Interinsular a que se refiere el artículo 8 de la citada Ley 2/2002, de 3 de abril, evaluará la actual financiación de los consejos insulares y coordinará los criterios y las variables que han de regir la financiación de los consejos insulares atendiendo a los principios de equidad, transparencia y objetividad.

3. La nueva regulación del sistema de financiación de los consejos insulares tendrá efectos a partir del día 1 de enero de 2010, sin perjuicio de que, en el marco del procedimiento establecido en el apartado anterior y a propuesta del Consejo Financiero Interinsular, el Gobierno de las Illes Balears pueda otorgar anticipos a cuenta, los cuales se liquidarán en los plazos y de acuerdo con las

condiciones que determine el Consejo Financiero Interinsular. En todo caso, dichos anticipos se contabilizarán en los presupuestos de ingresos de los consejos insulares.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria única
Adjudicación y formalización del endeudamiento autorizado para el año 2008

Durante el año 2009, y con efectos para el ejercicio de 2008, el Gobierno de las Illes Balears puede adjudicar y formalizar las operaciones de crédito previstas en el artículo 16.3 de la Ley 5/2007, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2008, hasta el importe que no se haya adjudicado durante el año 2008 con cargo a la citada autorización legal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única
Normas que se derogan y normas que quedan vigentes

1. Se derogan el artículo 16.6 y la disposición adicional sexta de la Ley 5/2007, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2008.

2. Asimismo quedan derogadas todas las normas de rango igual o inferior que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

3. En todo caso, se declara expresamente la vigencia indefinida de la disposición adicional quinta de la Ley 5/2007, de 27 de diciembre, a que se refiere el apartado 1 anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera
Modificación de la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas, en materia de tributación del juego

Las letras b i c del artículo 15 de la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas, quedan modificadas de la siguiente manera:

«b) El tipo tributario aplicable al juego del bingo, en el que se entenderá incluido el coste del cartón, será del 31% y deberá aplicarse de la siguiente manera:

- b.1) Un 17,60% sobre el valor facial del cartón.
- b.2) Un 13,40% sobre la parte del valor facial del cartón que, de acuerdo con la normativa aplicable, deba destinarse a premios.
- c) A los casinos de juegos se aplicará la siguiente tarifa:
 - c.1) Porción de base imponible entre 0,00 euros y 1.929.497,01 euros. Tipo aplicable: 22%.
 - c.2) Porción de base imponible entre 1.929.497,02 euros i 3.192.404,01 euros. Tipo aplicable: 40%.
 - c.3) Porción de base imponible entre 3.192.404,02 euros i 6.367.343,01 euros. Tipo aplicable: 50%.
 - c.4) Porción de base imponible superior a 6.367.343,02 euros. Tipo aplicable: 61%.»

Disposición final segunda
Modificaciones del texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, aprobado por Decreto legislativo 1/2005, de 24 de junio

1. Se añade un segundo párrafo a la letra b del artículo 50, relativo a las transferencias de crédito, con la siguiente redacción:

«En todo caso, estas partidas ampliables pueden ser objeto de minoración cuando la cuantía a minorar no exceda el crédito inicial de la partida o el crédito que, en su caso, se haya incrementado en virtud de otros expedientes de modificación presupuestaria distintos a la ampliación de créditos y no afectados por el resto de limitaciones que se regulan en este artículo.»

2. El artículo 20 queda modificado de la siguiente manera:

«1. Se puede aplazar o fraccionar el pago de las cantidades adeudadas a la comunidad autónoma de las Illes Balears, tanto en período voluntario como ejecutivo y con la solicitud previa de los obligados al pago, cuando la situación económico-financiera de éstos, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida de forma transitoria efectuar el pago de sus débitos en los correspondientes plazos.

Las cantidades aplazadas devengarán el interés de demora previsto en el